

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 10 OCT 2017

Expediente: 11001-3331-024-2011-00574-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-CAPRECOM

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1398**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls. 485-486) en contra del Auto de Sustanciación No. 1139 del 18 de julio de 2017 (fl. 484), que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 932 del 13 de junio de la presente anualidad.

**ANTECEDENTE**

Mediante el Auto de Sustanciación No. 932 del 13 de junio de 2017, se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fl. 477 a 478), la cual había sustentado en la presunta indebida notificación al demandado.

Posteriormente, mediante el memorial radicado el 20 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 21 posterior en la secretaría de este estrado judicial (fls. 479-481), el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, interpuso recurso de apelación contra la citada decisión.

Del anterior recurso, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado sin manifestación de la contraparte (fl. 482).

Para resolver el anterior recurso, el juzgado profirió el Auto de Sustanciación No. 1139 del 18 de julio de 2017, a través del cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de Sustanciación No. 932 del 13 de junio de 2017 (fl. 484).

No conforme con la anterior decisión, el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 485-486).

Por último, la secretaría del despacho corrió el respectivo traslado sin manifestación de la contraparte (fl. 487).

**Fundamentos del recurso**

Como fundamentos del recurso expuso, entre otros, los siguientes:

*"(...) 1. Dentro del presente proceso el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, adelantó proceso en contra de CAPRECOM, condenando a la demandada a pagar las diferencias de las mesadas pensionales.*

*2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, confirmó la sentencia y aclara en el sentido de precisar que la entidad que debe dar cumplimiento es CAPRECOM ahora UGPP.*

Expediente: 11001-3331-024-2011-00574-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-CAPRECOM  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. *La entidad condenada no tuvo oportunidad de ejercer el derecho de defensa, toda vez que nunca se vinculó ni se notificó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.*

4. *Se violó el debido proceso, toda vez que nunca se notificó de providencia alguna a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pero sin embargo fue condenada a pagar la condena impuesta por los administradores de justicia.*

5. *Por lo anterior, se presentó una indebida notificación, toda vez que se debió vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que ejerciera el derecho de defensa.*

6. *El 17 de mayo de 2017 no se accedió a la petición solicitada (...)*”.

## CONSIDERACIONES

### 1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y considera que los intereses de la entidad que representa fueron conculcados con la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 245 del C.P.A.C.A. señala que este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación.

De lo anterior, se colige que contra la providencia proferida en esta instancia, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la UGPP contra el Auto de Sustanciación No. 932 del 13 de junio de 2017, procede el recurso de queja tal como lo dispone el Artículo 245 citado.

Por último, en cuanto a la oportunidad se encuentra acreditado que la providencia del 18 de julio de 2017 fue notificada por estado el 19 de julio de 2017 y el recurso fue interpuesto el 25 de julio de 2017, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley (Inciso 1 del Artículo 353 del C.G.P., por remisión del Artículo 245 de la Ley 1437 de 2011).

Igualmente, el recurso de queja fue interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación tal como lo señala el mencionado Artículo 245 del C.G.P.

Se advierte que del recurso de reposición se corrió el respectivo traslado sin que la contraparte hiciera manifestación alguna.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la UGPP contra la providencia del 18 de julio de 2017.

### 2. Caso concreto.

Encuentra el despacho, tal como se sostuvo en el auto recurrido, que respecto de la providencia del 13 de junio de 2017, por medio del cual se negó la nulidad propuesta por el apoderado de la UGPP, solo procede el recurso de reposición y no el recurso de apelación como quiera que dicha decisión no se encuentra en la lista dispuesta en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., norma que prescribe:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda.*

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

Expediente: 11001-3331-024-2011-00574-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-CAPRECOM  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- (...)"

De la norma trascrita se desprende que el auto que niega la solicitud de nulidad no es pasible del recurso de apelación como quiera que en el numeral 6 de la aludida regla se señala que es susceptible de apelación el auto que decreta las nulidades procesales y no el que las niega o el que las resuelva, por tanto, como ya se afirmó, la decisión que niega la solicitud de nulidad no es susceptible del recurso de alzada.

Igualmente, es menester indicar que si bien el numeral 6 del Artículo 321 del C.G.P., señala que son susceptibles del recurso de apelación, entre otros, el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, también lo es, que el Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*", por tanto, la norma citada no resulta aplicable al asunto bajo estudio como quiera que al estar regulado lo atinente a la apelación de autos en el C.P.A.C.A. no se debe recurrir a normas del estatuto procesal civil.

Por las razones expuestas, este despacho no repondrá el auto de fecha 18 de julio de 2017, ratificando los argumentos del mismo y denegando las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la UGPP.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el trámite del recurso de queja, el despacho ordenará la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) Auto de Sustanciación No. 932 del 13 de junio de 2017 (fls. 477-478), ii) memorial mediante el cual el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación (fls. 479-481), iii) Auto de Sustanciación No. 1139 del 18 de julio de 2017 (fl. 484), iv) memorial mediante el cual el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 485-486), y demás que considere la parte recurrente a su costa, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Una vez obtenidas las copias en los anteriores términos, la secretaría del despacho deberá remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las condiciones señaladas en el Artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto de Sustanciación No. 1139 de fecha 18 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Para el trámite del recurso DE queja **ORDENAR** la reproducción de las siguientes piezas procesales: i) Auto de Sustanciación No. 932 del 13 de junio de 2017 (fls. 477-478), ii) memorial mediante el cual el apoderado de la UGPP interpuso recurso de apelación (fls. 479-481), iii) Auto de Sustanciación No. 1139 del 18 de julio de 2017 (fl. 484), iv) memorial mediante el cual el apoderado de la UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio queja (fls. 485-486), y demás que considere la parte recurrente a su costa, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Expediente: 11001-3331-024-2011-00574-00  
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN-CAPRECOM  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez obtenidas las copias en los anteriores términos, la secretaría del despacho deberá remitir las mismas al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las condiciones señaladas en el Artículo 324 del C.G.P.

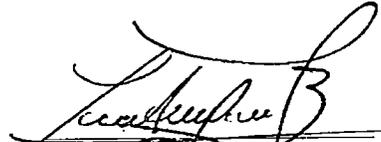
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

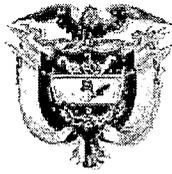
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy  se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 09 OCT 2017

Expediente: 11001-3331-019-2008-00304-00  
Demandante: RICARDO AZUERO DÍAZ GRANADOS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 1787

Teniendo en cuenta la relación del título del Banco Agrario en el cual consta el depósito No 400100005913225, con destino al proceso de la referencia (fl. 834), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor Iván Andrés Flórez Acero, identificado con C.C. No. 80.159.436 y Tarjeta Profesional 154.660 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos en que se indicará al final de la parte motiva de esta providencia.

Igualmente, es de señalar que el abogado del actor, Iván Andrés Flórez Acero, identificado con C.C. No. 80.159.436 y Tarjeta Profesional 154.660 del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra facultado para recibir la suma del dinero depositado, en consideración al ejercicio del *ius postulandi*, el cual se encuentra debidamente acreditado con el poder suscrito entre las partes obrante a folio 847 del expediente y que no ha sido objeto de revocatoria.

Bajo ese panorama procesal, es palpable indicar que el dinero depositado a orden de este despacho y con destino al presente proceso debe ser entregado al actor, a través de su apoderado judicial, habida cuenta que los mismos corresponden al cumplimiento de las órdenes judiciales anteriormente mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

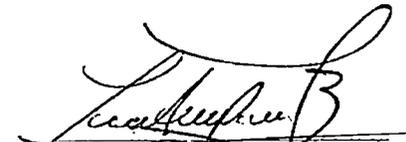
**RESUELVE**

Por **Secretaría**, **ELABÓRESE** y **ENTRÉGUESE** el depósito judicial No. 400100005913225 que se encuentra a orden de este despacho, al abogado Iván Andrés Flórez Acero, identificado con C.C. No. 80.159.436 y Tarjeta Profesional 154.660 del Consejo Superior de la Judicatura por la suma de \$51.067.376.50, quien actúa como apoderado del señor Ricardo Azuero Díaz Granados, identificado con C.C. No. 17.319.971, y se encuentra facultado para recibir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

jlem

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy, 09 OCT 2017,	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.,

18 OCT 2017

Favor escanear  
II instancia  
(con señalamiento)

**Expediente:** 11001-3331-020-2011-00317-00  
**Demandantes:** MYRIAM ZUÑIGA LÓPEZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1782**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. F 1136 del 28 de agosto de 2017 (fl. 474), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de abril de 2016 (fls. 417-446A, C. 2), que confirmó la sentencia del 24 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 311-332, C. 1), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en la referida providencia del 15 de abril de 2016.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

Por otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada MONICA MARÍA CUERVO APARICIO, identificada con la C.C. No. 52.383.652 y T.P. No. 96.862 del CSJ, en los términos del poder que obra a folio 457, por cumplir con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por secretaría, atiéndase la petición que obra a folio 472, C. 2, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en la referida providencia del 15 de abril de 2016.

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, atiéndase la petición que obra a folio 472, C. 2, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 114 del C.G.P.

Expediente: 11001-3331-020-2011-00317-00  
Demandante: MYRIAM ZUÑIGA LÓPEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MONICA MARÍA CUERVO APARICIO, identificada con la C.C. No. 52.383.652 y T.P. No. 96.862 del CSJ, en los términos del poder que obra a folio 457, según lo expuesto.

**SEXTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

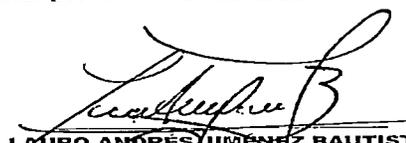
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 OCT 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO